

tengeis como bienes propios de los dho. fincos  
contando que cada uno de los que poseer  
sea obligado a diez titulos del dho. Oficio, el  
qual mando al Fiscal y los del dho. milaneses  
de las dhas. le den, y hagan dar solo con testimo  
nio de haver suadido en el dho. finco, y teni  
do la posesion del en la forma y con las Calida  
des, Condiciones, y subeminencias en esta mi  
Carta contenidas, sin poner en ello duda, ni dis  
cultad alguna; Que excepto en los delitos, y  
Criminos de Herejia, lesa Maestad, o el Rebelo  
nando, por ningun dho. se pueda, ni con  
fisque, ni pueda perder, ni confiscar el dho.  
Oficio, todo ello no embargantes qualquiera  
leyes y pragmáticas de estos mis Reynos, y  
naxios, y establecimientos de la dha. Orden  
y lo demás que pueda impedir su efecto exe  
cucion y cumplimiento, que para en quanto  
a esta toca, y por esta vez, suspenso entodo  
y lo abrogo, y leaigo, Cero, y anulo, y loy por  
ninguno y de ningun Valor ni efecto que  
vayendo en su fuerza y Vigor para en lo  
venas de adelante. Todo lo qual he ay  
ordenado en el ynterin que por mi Real  
Asienda no se dé satisfacion del pre  
cio y Valor con que se dió por la prima  
ra gracia que se hizo del dho. Oficio o la re  
sca de Villa le consuma, dando la dho.